
Popayán, junio de 2016

Doctora

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTÍZ.

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán.

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Radicado: 2016-00052-00
Asunto: Corrección de demanda.

JAMES RAMOS CARABALÍ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.561 de Cali - Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No239.326 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para **CORREGIR** la demanda de la referencia en los término del Auto Interlocutorio N°. 584 del 26 de mayo del 2016, notificado el día 27, del mismo mes y año; corrección que me permito realizar de la siguiente manera:

I. DE LO ORDENADO POR EL DESPACHO.

En el auto Interlocutorio 584 del 26 de mayo del año 2016, notificado en estados del día 27, mismo mes y año; en el estudio de la demanda, el Despacho observa unas deficiencias susceptibles de subsanar, tal como a continuación se relaciona:

- 1.1. Que de la resolución N°.9765 del 12 de octubre del 1994, que resolvió el recurso de reposición presentado por el actor en contra de la resolución 3727 del 14 de abril de esa misma anualidad; no se deprecó su nulidad ni en la demanda ni en el poder; y que la misma debe ser integrada para el estudio del Despacho.

- 1.2. De la misma manera tampoco se deprecó la nulidad de la resolución N°. 21558 del 5 de junio del año 2009, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N°. 63060 del 31 de diciembre del año 2008.

II. DE LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo manifestado por el Despacho, me permito corregir la demanda de la siguiente manera:

- 2.1. SE ALLEGA NUEVO PODER,** en el cual se relacionan como pretensiones, los actos administrativos indicados inicialmente; **así como se incluyen las resoluciones N°.009765 del 12 de octubre del 1994**, que resolvió el recurso de reposición presentado por el actor en contra de la resolución 3727 del 14 de abril de esa misma anualidad **y de la resolución N°. 21558 del 5 de junio del año 2009**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N°. 63060 del 31 de diciembre del año 2008.

De la misma manera, en el nuevo poder se incluye como pretensión la nulidad de la **resolución N°.33238 del 10 de julio del año 2007**; por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL le niega la reliquidación pensional al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR, de la cual no se tenía referencia en la demanda inicial.

- 2.2. Así mismo se ALLEGA LA MINUTA DE LA DEMANDA CORREGIDA, indicando EN EL ACÁPITE DE LAS PRETENSIONES, los actos administrativos relacionadas inicialmente y además de ellos; las resoluciones N°.009765 del 12 de octubre del 1994, que resolvió el recurso de reposición presentado por el actor en contra de la resolución 3727 del 14 de abril de esa misma anualidad; **de la resolución N°. 21558 del 5 de junio del año 2009**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N°. 63060 del 31 de diciembre del año 2008 y la nulidad de la **resolución N°.33238 del 10 de julio del año 2007**; por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL le**

niega la reliquidación pensional al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR, de la cual no se tenía referencia en la demanda inicial

2.3. **EN CUANTO A LOS HECHOS:** se incluyen los hechos modificados 11, 12 y 13, haciendo relación a la existencia de las resoluciones de que trata el numeral anterior; las cuales no se habían indicado en la demanda inicial, tal como a continuación se transcribe:

“(…)

11. *Así las cosas, el señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR, presentó recurso de reposición** en contra de la resolución N°. 003727 del 14 de Abril del 1994, por medio de la se le reconoció su pensión de jubilación.*

12. *Recurso de reposición que fue resuelto por medio de **la resolución N°. 009765, del 12 de octubre de 1994, expedida por la Caja de Previsión Social EICE;** la cual decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución N°. 003727 del 14 de Abril del 1994; quedando en firme la decisión de la negativa de reliquidación de la pensión del actor.*

13. *No obstante a lo anterior, el 28 de septiembre del año 2006, el actor mediante apoderado, **vuelve a solicitar, reliquidación de su pensión,** petición que **fue negada por CAJANAL, mediante la resolución 33238 del 10 de julio del año 2007.***

2.4. **EN EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS;** se incorporan los numerales; 3.2, 3.3 y 3.5, por medio de los cuales se allegan las resoluciones que no estaban en la demanda inicial, tal como se transcribe a continuación:

“(…)

2.4.1. *Copia autenticada de la **resolución N° 009765, del 12 de octubre de 1994;** por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra de resolución N° 003727, del 04 de abril de 1994 confirmándola en todas y cada una de sus partes.*

- 2.4.2. *Copia autenticada de la **resolución N°. 33238 del 10 de julio del año 2007**; por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL le niega la reliquidación pensional al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR.*
- 2.4.3. ***Solicitud dirigida a la UGPP**, de Copia autenticada de la **resolución N° 21558, del 05 de junio de 2009**; por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra de resolución N°. 63067 del 31 de diciembre del año 2008, confirmándola en todas y cada una de sus partes.*

3. DE LA PETICIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 21558, DEL 05 DE JUNIO DE 2009.

Se allega solicitud de la resolución N° 21558, del 05 de junio de 2009; a la UGPP; para que la entidad la allegue, toda vez que la citada resolución no obra en poder de mi poderdante.

4. DEL ACÁPITE DE PRUEBAS DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

No obstante a allegar al Despacho, la petición que se hiciere a la UGPP, de la resolución N° 21558, del 05 de junio de 2009; se Incorporó en el acápite de las pruebas, un sub-acápite denominado “documentales por solicitar”, en el cual se pide al despacho que oficie a la UGPP; para que con destino a este proceso allegue copia autentica de la Resolución **N° 21558, del 05 de junio de 2009; por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra de resolución N°. 63067 del 31 de diciembre del año 2008, confirmándola en todas y cada una de sus partes. Lo antes dicho Teniendo en cuenta que la misma ya se solicitó a la entidad, porque mi poderdante no la tienen en su poder y es fundamental para el Despacho.**

5. EL ACÁPITE DE LA CUANTÍA.

El acápite de la cuantía se ajustó, en los términos señalados por el Tribunal Administrativo del Cauca, quien determinó que la diferencia en favor del actor correspondió a \$552.806,02

6. EN EL ACÁPITE DE LOS ANEXOS;

Además del CD, contentivo de minuta de la demanda corregida, sus copias para los traslados y del presente escrito; **se allega copia del auto Interlocutorio del 05 de febrero del 2016**, por medio del cual El Tribunal administrativo, remitió por competencia a los Juzgados del circuito indicando que la diferencia en favor del **actor es de \$552.806,32, la cual se utilizó para razonar la cuantía.**

En los anteriores términos me permito corregir la demanda de la referencia.

De la señora juez con el acostumbrado respeto.

JAMES RAMOS CARABALÍ

C.C. No. 1.130.652.561 de Cali - Valle.

T.P. No. 239.326 del Consejo Superior de la Judicatura